



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Febrero 21 de dos mil veintidós (2022). **CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso PERTURBACION A LA POSESION radicado 2022-00010 donde demanda EFRAIN TRUJILLO ARDILA - mediante apoderado judicial- a ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00010

Con fundamento en los artículos 90 del C.G.P y 6º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda PERTURBACION A LA POSESION promovida por EFRAIN TRUJILLO ARDILA -mediante apoderado judicial- en contra de ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se le insta para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran en su poder.

Lo anterior, en razón a que está funcionaria no encuentra procedente la medida deprecada, si se tiene en cuenta que el presente proceso no versa sobre dominio, de donde no es posible ordenar la inscripción de la demanda, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 590 del Código general del proceso.

2. Deberá la parte demandante aportar el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de litigio, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Deberá la parte demandante indicar los colindantes actuales de los predios objeto de este litigio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

4. Así mismo deberá aportar copia de la Escritura Pública Nro. 792 del 22 de julio de 1986 de la Notaría Única del Círculo de la Dorada, Caldas, toda vez que en los documentos aportados en la demanda, no contiene los linderos del predio conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.

Respecto a los memoriales suscritos por el aquí demandado, EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, ningún pronunciamiento hará este despacho en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la demanda aún no se encuentra admitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PERTURBACION A LA POSESION, promovida por EFRAIN TRUJILLO ARDILA -mediante apoderado judicial- en contra de ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDISON ARMANDO TRUJILLO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No dar trámite a los memoriales presentados por el señor EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

Diana Estefania Gallego Torres
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA